



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 0542

REFERENCIA : EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : MARLON ARAMYS SABAYÉ ROMERO
DEMANDADO : LUZ YANETH SINITABÉ GALEANO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00231-00
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

En consideración de este despacho, esta agencia judicial carece de competencia para conocer de este asunto, de conformidad con las normas que determinan la competencia judicial por el factor territorial. En efecto, dispone el numeral 1 del artículo 28 del C. G. P., que:

“(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)” (Sub raya ex texto).

Que dado que la parte demandante, en el acápite de notificaciones señala como lugar de domicilio y residencia de la demandada, la ciudad de Medellín, aplicando los presupuestos legales que anteceden al asunto que nos ocupa, se puede determinar que la competencia judicial para conocer de este asunto recaería en los Juzgados de Familia del Circuito de Medellín, Antioquia (Reparto); circuito judicial al que pertenece la municipalidad que tiene como domicilio y/o lugar de residencia de la aquí demandada, señora LUZ YANETH SINITABÉ GALEANO.

De acuerdo con lo anterior, este despacho rechazará la presente demanda por carecer de competencia territorial para conocer de la misma, ordenando su remisión a los Juzgados de Familia del Circuito de Medellín, Antioquia (Reparto), para que allí se asuma el conocimiento de la misma o, se provea conforme se estime pertinente.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

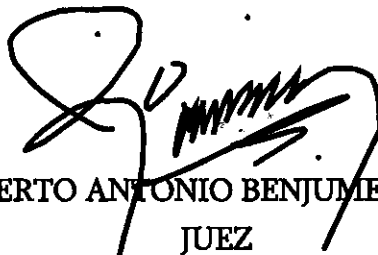
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, promovida por la señora LUZ YANETH SINITABÉ GALEANO, por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados de Familia del Circuito de Medellín, Antioquia (Reparto); para que allí se asuman el conocimiento de la misma o, se provea conforme se estime pertinente.

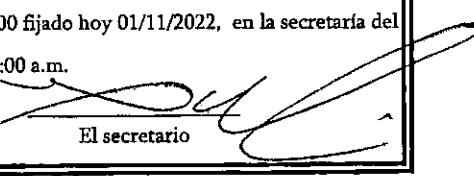
TERCERO: Atendiendo lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P., este despacho propone desde ya, el conflicto negativo de competencia a sus homólogos en el circuito de Medellín, Antioquia; en caso de no compartir los argumentos de esta judicatura.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT. CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 100 fijado hoy 01/11/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  El secretario
